CORDOBA

LEY 9040
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Caja de Previsión y Seguridad Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de la Provincia de Córdoba. Régimen de regularización de deudas sin interés, por el cambio de categoría.
Sanción: 21/08/2002; Promulgación: 30/08/2002; Boletín Oficial 05/09/2002.

Artículo 1º. - Dispónese para todos los afiliados comprendidos en los alcances de la Ley Nº 8577 -Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba- un régimen de regularización de deudas sin intereses, por las diferencias de aportes pagados de menos por el cambio de categoría, Artículo 20, inciso "a", párrafo 2 de la Ley 4641; Artículo 20, inciso "a", párrafo 2 de la Ley 4842; Artículo 17, inciso "a", párrafo 2 de la Ley 6469, modificada por la Ley 7021; y Artículo 26, inciso "A", párrafo 2 de la Ley 8577, operadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 8577.
Art. 2º. - Las deudas por diferencia de aportes por cambio de categorías a las que se refiere el Artículo anterior, serán canceladas al valor resultante de considerar la diferencia con relación a los importes actuales de las respectivas cuotas de esa categoría, sin intereses. Los afiliados tienen derecho a acogerse a este sistema en un pago único o en cuotas.
Art. 3º. - Los afiliados tienen un plazo de noventa (90) días para acogerse a esta regularización de deuda. Dicho plazo se computa a partir de la notificación fehaciente de la existencia de deuda.
Art. 4º. - El afiliado que no opte en el plazo indicado en el artículo anterior pierde los beneficios de la presente Ley, pudiendo la Caja iniciar o instar las acciones de ejecución por esas diferencias.
Art. 5º. - Pueden acogerse a los beneficios de esta Ley aún aquellos afiliados que hubieran firmado planes de pagos por dichas diferencias, solo por el saldo adeudado de los mismos. La presente no importa facultar la repetición de cualquier importe abonado en este concepto a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.
Art. 6º. - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos